



Conflicto socioambiental en el marco de la declaratoria de un área protegida. Caso Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SFL) – Caldas¹

Sofía Gallego Osorio*, María José Franco Horta**, Miguel Ángel Cardona Candamil***, Laurent Cuervo Escobar****, Javier Gonzaga Valencia Hernández*****

Resumen

Este capítulo es resultado de un proyecto de investigación y, a través de este, se pretenden identificar los derechos vulnerados a las comunidades en el marco del conflicto socioambiental generado por la declaratoria de un área protegida. Igualmente se evidencia la relación existente entre el conflicto armado interno y la declaratoria del área protegida como escenarios de vulneración de derechos fundamentales. La investigación realizada siguió la metodología cualitativa a partir

¹ Este capítulo aborda la investigación sobre el conflicto socioambiental (2005–2022) derivado de la declaratoria del PNN SF, que involucra a comunidades campesinas de Pensilvania y Samaná frente a Parques Nacionales Naturales de Colombia. Fue desarrollado por la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la misma institución (convocatoria 2022), y se fundamenta en el acompañamiento sociojurídico a las familias afectadas.

* Abogada de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: osorio16sofia@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8419-9282>

** Abogada de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: maria.511721578@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5999-1893>

*** Abogado de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: miguelcardona.v@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4839-3100>

**** Abogada de la Universidad de Caldas, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia y magíster en Ecología Humana y Saberes Ambientales de la Universidad de Caldas. Docente investigadora de la Universidad de Caldas, directora de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas y coordinadora de la línea de conflictos socioambientales. Correo electrónico: laurent.cuervo@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2721-969X>

***** Doctor en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad por la Universidad de Alicante, España. Profesor Asociado de la Universidad de Caldas. Director del Grupo de Investigación de Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la Universidad de Caldas. Correo electrónico: javier.valencia@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2263-3808>

de un estudio de caso, desde un enfoque descriptivo de derechos humanos. Como conclusión principal se pudo establecer que en el caso de estudio se genera la vulneración de los derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y al trabajo.

Palabras clave

Área protegida; Comunidad campesina; Conflicto armado; Conflicto socioambiental; Derecho al mínimo vital; Derecho al trabajo; Derecho a la vida en condiciones dignas; Derechos fundamentales; Justicia ambiental; Parque nacional natural.

Introducción

En el contexto actual de crisis ecológica, la implementación de medidas de protección sobre ecosistemas estratégicos es imperativa para conservar la vida en el planeta (Blanco & Günther, 2019; Rodríguez Becerra, 2019; Cuervo Escobar, 2024), de allí surgen las declaratorias de áreas protegidas. En Colombia, se han creado diversas estrategias de conservación, como las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959, Áreas de Conservación de Aves (AICAS), el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), entre otros. No obstante, al momento de implementar dichas estrategias de conservación, surgen retos no solo a nivel institucional y ambiental sino también a nivel social, pues, Colombia es un país caracterizado tanto por su gran biodiversidad como por su pluralidad cultural, población campesina, conflicto armado interno y otros factores.

Así, con el presente capítulo, se pretende dar a conocer un conflicto socioambiental cuyo origen es la declaratoria de un área protegida en el oriente del departamento de Caldas, y que, a la fecha, no ha sido resuelto por las autoridades competentes.

Aunque el SINAP cobija un 15 % del territorio, e integra el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales (SPNN), el 60 % de las áreas de este último sistema padece conflictos. Al respecto, la entidad homónima ha indicado que tales circunstancias derivan, entre otros:

Por usos no permitidos de la tierra, ocupación y tenencia de predios en su interior por parte de comunidades campesinas, lo cual genera presión sobre los ecosistemas que por mandato constitucional deben ser preservados y restaurados, mientras a la vez, la población asentada en las mismas, que en un amplio porcentaje constituyen sujetos de reforma agraria o personas en condiciones de vulnerabilidad, no ha encontrado solución a su necesidad de tierras y de desarrollo social y económico. (PNN, 2019, p. 5)

Estos conflictos no son gestionados por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia (autoridad ambiental encargada de la administración del SINAP) y, en la actualidad, los procesos de conservación sin gente son el común denominador, pese a que en las áreas protegidas existen poblaciones campesinas de base comunitaria y personas con una amplia concentración de la tierra (terratenientes).

Por este motivo, el proyecto de investigación se propuso estudiar y analizar las consecuencias que han enfrentado las familias que habitaban y habitan la zona que fue declarada como Parque Nacional Natural Selva de Florencia a través de la Resolución No.º 329 del 10 de marzo de 2005, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2005), por medio de la siguiente pregunta: ¿cuáles son los derechos que han sido vulnerados a las comunidades campesinas en el marco del conflicto socioambiental generado por la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SF)–Caldas durante el periodo comprendido entre los años 2005 a 2022?

El objetivo principal de este trabajo consistió en identificar los derechos que han sido vulnerados a las comunidades campesinas en el marco del conflicto socioambiental mencionado. Para esto se plantearon los siguientes objetivos específicos: i) describir el conflicto socioambiental generado por la declaratoria del PNN SF entre las comunidades campesinas que habitan los municipios de Pensilvania y Samaná y Parques Nacionales Naturales, ii) identificar los derechos vulnerados a las comunidades campesinas como consecuencia y, iii) establecer la relación entre los factores que diferencian estas comunidades y los derechos vulnerados en el marco del conflicto socioambiental generado, para la construcción de estrategias de litigio sociojurídicas de alto impacto.

Esta investigación es relevante, ya que, tal y como se mencionó anteriormente, en el 60 % de las áreas protegidas que conforman el SPNN hay conflictos relacionados con el uso, tenencia y ocupación de la tierra, situación que no es ajena en el PNN SF ubicado en el oriente del departamento de Caldas, en los municipios de Pensilvania y Samaná.

En este caso, el área protegida fue declarada en una zona en donde había, para la fecha, presencia de actores armados ilegales (paramilitares y FARC-EP), los cuales generaron desplazamiento forzado masivo, asesinatos selectivos, desapariciones, masacres, entre otros hechos que vulneraron derechos fundamentales y humanos (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010; Acero, 2016; Palacio Valencia & Cifuentes Patiño, 2005), lo cual da cuenta de la necesidad de la adopción de acciones afirmativas por parte del Estado frente a la comunidad, pues se trata en principio de campesinos víctimas del conflicto armado que, además, resultan afectados por la declaratoria puesto que les impide realizar actividades agropecuarias.

Metodología

Para el desarrollo de la investigación se implementó una metodología cualitativa a partir de un estudio de caso, desde un enfoque descriptivo de derechos humanos. Esta implicó revisión documental, realización de entrevistas semiestructuradas², grupos focales, resúmenes analíticos y fichas de análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en su función de asegurar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Además, la investigación tuvo un enfoque hermenéutico, a partir de los aportes teóricos de la Ecología Política y de la justicia ambiental, centrados en el análisis sobre los conflictos ecológicos-distributivos, o en lo que también se denomina conflictos socioambientales en los patrones sociales, culturales, políticos y económicos.

² Se realizaron 25 entrevistas a los miembros del Comité de Familias Afectadas por el PNN SF, las cuales fueron recopiladas por los líderes del comité a partir de formularios.

Resultados

Los resultados se presentan en dos grandes títulos. El primero enfocado en la descripción del conflicto socioambiental y, el segundo, en la identificación de los derechos vulnerados.

El conflicto socioambiental

En el año 2005 se estableció el PNN SF en la jurisdicción de los municipios de Pensilvania y Samaná, ubicados en el oriente del departamento de Caldas, Colombia. Dicha declaratoria desató un conflicto entre la población campesina residente y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de tales circunstancias como la insuficiente clarificación del marco de restricciones que la figura de protección impone sobre los predios privados, lo que afecta de manera particular el desarrollo de las actividades agropecuarias que sustentan a dichas comunidades.

En este escenario, y con miras a describir y comprender el conflicto objeto de esta investigación, se hace necesario un abordaje desde tres ejes de análisis interconectados: (1) la realidad social del área de estudio, (2) el marco normativo ambiental aplicable a las áreas protegidas en el país, y (3) la caracterización del conflicto socioambiental resultante. En consecuencia, los apartados siguientes se dedican al desarrollo pormenorizado de cada uno de los puntos enunciados.

La realidad social de la zona

Ubicados en la vertiente oriental de la Cordillera Central, los municipios de Pensilvania y Samaná integran la subregión del oriente caldense. Dicha zona tiene gran representatividad ecológica a nivel departamental, atributo que se debe a su considerable extensión territorial, sus áreas boscosas, su variedad climática y altitudinal, y a su rol como principal oferente de recursos hídricos (Parques Nacionales Naturales [PNN], 2018). En el plano socioeconómico, estos municipios se distinguen por una estructura demográfica eminentemente rural y una economía en la que prevalece el sector agropecuario.

El territorio de los municipios referidos estuvo marcado durante la década de 1990 por la actividad de actores armados no estatales, principalmente de los frentes 9 y 47 de las FARC-EP y estructuras paramilitares. La penetración de la guerrilla en estos municipios ocurrió en el contexto de una severa crisis socioeconómica, precipitada por el colapso del

pacto mundial del café. La estrategia de las FARC-EP en la región respondió a un doble objetivo: por una parte, consolidar una base de apoyo entre el campesinado y, por otra, asegurar corredores de movilidad que conectaran con Antioquia y la región del Pacífico (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010; Palacio Valencia & Cifuentes Patiño, 2005; Acero, 2016).

La primera década del siglo XXI significó una escalada del conflicto en la zona, catalizada por una disputa por la hegemonía territorial entre las FARC-EP y estructuras paramilitares. Por un lado, la guerrilla consolidó su dominio apoyándose en la proliferación de cultivos de coca³ introducidos en Samaná y Pensilvania desde 1999 (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010, p. 18). De manera simultánea, se produjo la expansión de grupos de autodefensa desde el sur de Antioquia y el Valle del Magdalena hacia Samaná, Pensilvania, Norcasia y otros municipios. Esta confrontación por el control territorial no solo generó enfrentamientos entre los grupos irregulares y la fuerza pública, sino que también tuvo como consecuencia directa ataques sistemáticos en contra de la población civil. Sobre estos hechos, la Unidad para las Víctimas (2019) ha señalado que:

Estos dos municipios fueron de los que más sufrieron las consecuencias del conflicto armado en Caldas, según los registros existentes y desde luego el relato de sus habitantes que recuerdan con tristeza lo sucedido. Y es que tan solo en estas dos localidades son cerca de 35.000 las personas víctimas, 24.000 en Samaná, población de 25.000 habitantes y 11.000 en Pensilvania en donde habitan 26.000 personas, es por ello que la entidad ha venido cumpliendo un trabajo importante en la presente vigencia indemnizando a los adultos mayores y reactivando los planes de reparación colectiva en distintos corregimientos. (s.p.)

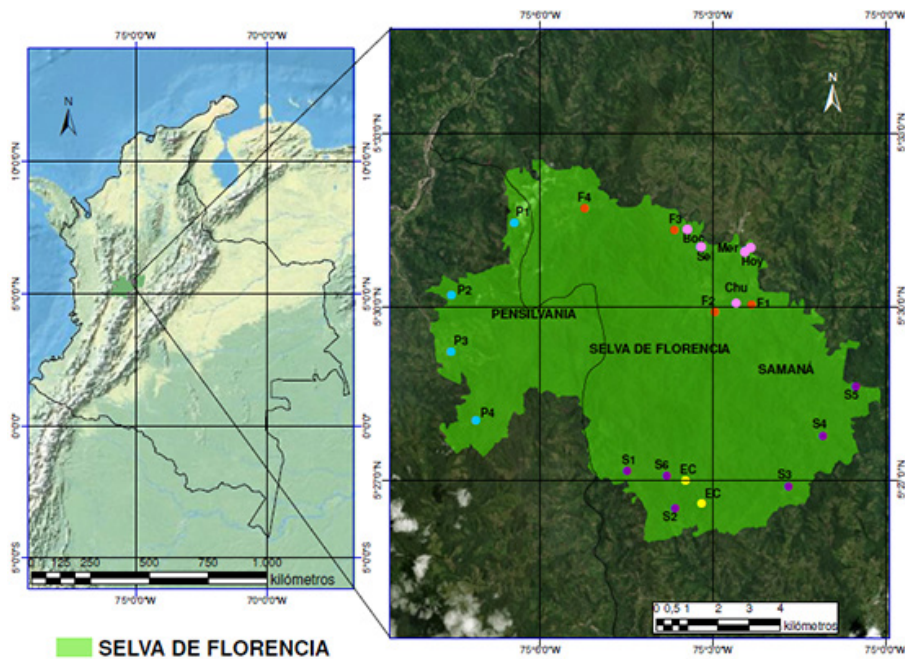
El 10 de marzo de 2005, el PNN SF es declarado y alinado, mediante la Resolución N.º 329 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2005). Según el documento de justificación de la declaratoria:

La Selva de Florencia se localiza sobre la vertiente oriental de la Cordillera Central al oriente del departamento de Caldas, en zona limítrofe de los municipios de Pensilvania y Samaná, sobre la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur, con alturas que oscilan entre los 1700 m.s.n.m. a los 2300 m.s.n.m. (Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas et al., 2004, p. 70)

De acuerdo con los datos del PNN (2020), la distribución territorial del área protegida es asimétrica, con un 78 % de su extensión localizada en el municipio de Samaná (dentro de los corregimientos de Florencia y Encimadas) y el 22 % restante en el municipio de Pensilvania (concretamente en el corregimiento de Pueblo Nuevo).

³ Estos cultivos aparecen en los municipios de Samaná y Pensilvania en el año 1999 (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010, p. 18).

Figura 1. Ubicación Parque Nacional Natural Selva de Florencia



Nota. Tomado de “Avifauna del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (Samaná, Caldas, Colombia): nuevos registros y ampliaciones de distribución”. *Biota Colombiana*, 21(1), 11-25, por Gómez, D., Orozco, K., Cardona, F., Pineda, M., Bedoya, M. L., & Ocampo, D. (2020). <http://revistas.humboldt.org.co/index.php/biota/article/view/745>

En cuanto a los objetivos de conservación del área protegida, la Resolución N.º 329 de 2005, estableció:

1. Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bmh- PM), Bosque muy Húmedo Montano bajo (Bmh-MB), Bosque Pluvial Premontano (bp-PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB).
2. Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: Las “ranas de cristal” (*Dendrobates* sp.), “rana de lluvia camuflada” (*Pristimantis fetosus*), el “mono titi” (*Saguinus leucopus*), Palma (*Wettinia* sp.).
3. Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife. (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2005)

Dicha declaratoria se realizó previo al estudio que se consignó en el documento de justificación de la declaratoria, el cual contenía el fundamento técnico (desde los elementos biótico, abiótico y socioeconómico) para la declaratoria del área protegida.

En el mencionado documento, se afirma que la intención de proteger la Selva de Florencia se remonta a mediados de la década de los ochenta y fue solo hasta 1991 que comenzaron a realizarse estudios exploratorios de biodiversidad. En el año 1994, la Fundación Natura

realizó un estudio de prefactibilidad por encargo del Banco Mundial y, a partir del año 1997, el Estado tomó la decisión de realizar compra de tierras para preservar la biodiversidad y el potencial hídrico de la zona (Corpocaldas et al., 2004). Frente a este punto, resulta pertinente tener presente que el Estado usó como argumento para estas compras que “la entrada de recursos monetarios a la región generaría desarrollo y contribuiría a reducir la pobreza de la población” (Corpocaldas et al., 2004, p. 64).

Además, en el documento de justificación de la declaratoria del PNN SF, se afirma, respecto del proceso de compra de tierras, que 517 personas (80 familias) que habitaban el área protegida, vendieron de manera voluntaria, lo cual trajo como consecuencia que estas se desplazaran de la zona (Corpocaldas et al., 2004). Igualmente, se afirma en el estudio que para la fecha de elaboración de este —2004— la corporación autónoma ya era propietaria de 4 696 ha (126 predios) y la gobernación de Caldas de 1 542 ha (aproximadamente 64 predios), así, el Estado tendría la propiedad del 63,3 % del área protegida.

Ahora bien, para realizar el estudio —documento de justificación— que conllevó a la declaratoria del área protegida, se realizaron reuniones de socialización con instituciones estatales y también con la comunidad que habitaba la zona. En dichos encuentros, la comunidad manifestó estar interesada por la conservación de la zona y expresó tener gran expectativa en la compra de predios por parte de Corpocaldas, pese a que no se tenía una estrategia social para ello. Igualmente, se planteó la inquietud respecto al futuro de las personas que no quisieran desplazarse o vender sus tierras, para lo cual las entidades respondieron que el área protegida traería beneficios y programas para quienes quisieran participar en su manejo, tales como guardabosques (Corpocaldas et al., 2004). El Plan de Manejo del área protegida indicaba:

Según el Análisis Socioambiental del Parque Selva de Florencia (2007), al interior del área protegida se reporta un total de 55 familias campesinas, correspondientes a 210 personas. En el 2020, 15 años después de la declaratoria del Parque, la población que habita el Parque ha disminuido, 62 personas que habitan el Parque distribuidas en veinte (20) familias, 5 en Pensilvania (11 personas), 6 en Samaná (18 personas), y 9 en Florencia (33 personas). En total son 26 veredas que componen el Parque, de las cuales 9 se encuentran totalmente al interior del área protegida y 17 de manera parcial; 12 se encuentran pobladas y habitadas por las 20 familias. De las 12 veredas, 3 se ubican en el sector de Pensilvania, 5 veredas en el sector de Florencia y 4 en el sector de Samaná (Tabla 8). Esta información ha sido recopilada por el equipo del parque a partir del diligenciamiento de las fichas de caracterización de la situación de Uso Ocupación y Tenencia dentro del área protegida. (PNN, 2020, p. 41)

La última actualización de la información de habitantes del parque, estableció que para el 2023 había un total de 42 personas aproximadamente. Por otro lado, se ha determinado que las familias que habitan el parque se dedican a actividades agropecuarias, dentro de las cuales se destacan el cultivo de café, caña, productos de pancoger y ganadería. A continuación, se aborda la normatividad ambiental relacionada con los Parques Nacionales Naturales.

Normatividad ambiental relacionada con las áreas protegidas

Colombia es el segundo país más biodiverso del mundo (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos-IAvH, 2017; Rodríguez Becerra, 2019), en consecuencia, se ha expedido un amplio catálogo de normas tendientes a la protección de la naturaleza, entre ellas, normas destinadas a crear áreas protegidas. Un ejemplo de estas lo constituyen: el Decreto 2278 de 1953, que contiene reglas generales de vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, igualmente, reglamenta aspectos relacionados con el aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales (Ministerio de Agricultura, 1953). La Ley 2 de 1959 crea 7 zonas de reserva forestal, a su vez establece la posibilidad de declarar PNN con el objeto de conservar la fauna y la flora (Congreso de Colombia, 1959). El Decreto 2811 de 1974 reglamenta el uso, conservación y aprovechamiento de la naturaleza y crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales cuya finalidad es conservar zonas con valores sobresalientes de fauna, flora, paisajes o reliquias históricas (Presidente de la República de Colombia, 1974, artículo 328).

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 329 estableció los tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber, Parque Nacional⁴, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Fauna, Santuario de Flora y Vía Parque (Presidente de la República de Colombia, 1974). El mencionado decreto, además, identifica las actividades permitidas (artículo 331) y prohibidas (artículo 336) dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Actividades permitidas:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

⁴ Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Actividades prohibidas:

- a. La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d. Las demás establecidas por la ley o el reglamento. (Presidente de la República de Colombia, 1974, artículos 331 y 336)

Se resalta que el mencionado decreto no hace referencia a áreas protegidas, sino a áreas de manejo especial, las cuales tienen características que deben conservarse y dentro de las que se encuentra el Sistema de Parques Nacionales.

De manera posterior, se expide el Decreto 622 de 1977, el cual reglamenta de manera general el Sistema de Parques Nacionales, definiendo su zonificación, administración, obligaciones de los usuarios, concesiones y permisos y, especialmente las prohibiciones en el capítulo IX, dentro de las cuales se destacan: desarrollar actividades agropecuarias, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, ejercer cualquier acto de caza, introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, entre otros (Presidente de la República de Colombia, 1977).

Además de las normas mencionadas, en la Constitución Política de 1991, mejor conocida como “Constitución Ecológica”, se resalta la relevancia del medio ambiente, la conservación y aprovechamiento sostenible de la naturaleza. Respecto de las áreas protegidas, en el artículo 58 (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991), se determina, al referirse al derecho al acceso a la propiedad privada, que ésta tiene límites, entre ellos la función ecológica la cual implica que los intereses privados ceden a los intereses nacionales y, en este sentido, se tiene el deber y obligación de conservar la naturaleza por parte de los propietarios de inmuebles privados (Rodríguez, 2022).

Por otro lado, el artículo 63 dispone que los bienes que hacen parte de los parques naturales tienen tres limitaciones, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, no puede disponerse de ellos libremente (compraventa), ni adquirirse por el paso del tiempo y tampoco son susceptibles de constituirse medidas cautelares sobre ellos (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). Por su parte, el artículo 79 impone en cabeza del Estado la obligación de proteger los ecosistemas de especial importancia ecológica. Todo lo anterior, permite afirmar que la conservación de las áreas protegidas es de especial relevancia, pues la norma de normas así lo ha dispuesto.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 impone obligaciones en cabeza de las autoridades ambientales, relacionadas con la conservación, sustracción, administración y declaratoria del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Congreso de Colombia, 1993). Igualmente, en su artículo 107 establece que

(i) es de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, que sean necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. (ii) Habilita al Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, con la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente. (iii) Se establece como de utilidad pública la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos para la declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Congreso de Colombia, 1993)

Adicionalmente, la Ley 165 de 1994 ratifica el Convenio de Diversidad Biológica y crea la definición legal de área protegida⁵ —que además es una estrategia de conservación *in situ*—. Esta ley impone un claro mandato de crear un sistema de áreas protegidas (Congreso de Colombia, 1994).

De otro lado, el Decreto 2372 de 2010⁶, por medio del cual se crea el SINAP, dispone que este estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, señala el objeto, principios y definiciones de coordinación del SINAP y, además, contiene disposiciones sobre las categorías de manejo que conforman estas áreas, su administración y zonificación (Presidente de la República de Colombia, 2010). A continuación, se mencionan las áreas que hacen parte del sistema: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales. b) Las Reservas Forestales Protectoras. c) Los Parques Nacionales Regionales. d) Los Distritos de Manejo Integrado. e) Los Distritos de Conservación de Suelos. f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas y, g) las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De lo anterior, se resalta que: (1) el Sistema de Parques Nacionales Naturales, hace parte del SINAP. (2) Las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas por el Decreto 2811 de 1974 se mantienen. (3) Las áreas protegidas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales tienen las mayores categorías de protección y limitaciones para el desarrollo de actividades diferentes a la conservación, restauración e investigación —se aplica el Decreto 622 de 1977—.

Teniendo clara la normatividad aplicable a los Parques Nacionales Naturales, se procede a enunciar los principales conflictos evidenciados con la declaratoria del PNN SF.

⁵ La Ley 165 de 1994, en su artículo 2, define área protegida como: “Por ‘área protegida’ se entiende un área definida geográficamente que se haya designado o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación” (Congreso de Colombia, 1994).

⁶ Compilado en el Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Conflicto socioambiental

En este punto, se realiza una descripción del conflicto de acuerdo con la información recolectada en el marco de la ejecución del proyecto de investigación⁷.

A partir del año 2005, en Pensilvania y Samaná se generó un conflicto ambiental por la declaratoria del PNN SF por cuenta de las restricciones legales establecidas para la ejecución de actividades productivas al interior de las áreas protegidas, especialmente, en el caso de Parques Nacionales Naturales, en donde se limitan por completo las actividades agropecuarias.

Lo anterior, sin perder de vista el hecho de que el oriente del departamento de Caldas fue uno de los escenarios del conflicto armado interno, en donde se presentaron fenómenos de desplazamiento forzado masivo⁸, desapariciones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, amenazas, secuestro, masacres⁹, siembra de minas antipersonas, entre otros (Comisión de la Verdad, 2022). Así, se trata de un territorio en el cual ya existía un antecedente de violencia.

Con la creación del área protegida, se generaron expectativas en una comunidad fuertemente golpeada por la violencia, pues una de las promesas consistió en dinamizar la economía a partir del ecoturismo. Lo anterior, con el compromiso por parte del PNN de generar espacios de capacitación y salidas económicas para aquellas personas que no tuvieran la intención de vender los inmuebles que se ubican al interior del área protegida. No obstante, y de acuerdo con lo manifestado por los líderes comunitarios del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF (en adelante el Comité), el 3 de diciembre de 2022 durante la instalación de la Mesa de Concertación entre el Comité y Parques Nacionales Naturales de Colombia, con la declaratoria:

- (i) Se generaron prohibiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias en sus predios¹⁰;
- (ii) se han exacerbado conflictos por la propiedad de los inmuebles, toda vez que PNN prioriza la adquisición de predios a individuos que demuestran un título de propiedad formal, lo que genera desafíos para los habitantes con posesiones irregulares;

⁷ Para el desarrollo de la investigación se trabajó con una organización de base, denominada Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF. Organización comunitaria creada en el año 2020 por 26 líderes con el fin de gestionar el conflicto.

⁸ Según la Comisión de la Verdad (2022), el municipio de Samaná pasó de tener 32 514 habitantes en 1993 a 18 295 en 2005, es decir, se desplazaron durante este lapso 14 219 personas, producto del conflicto armado en esta zona del país.

⁹ Según la Comisión de la Verdad (2022), en el año 2000 se produjo la toma del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania por los frentes 9 y 47 de las FARC-EP. Dicha toma tuvo una duración de 36 horas en donde fallecieron 12 policías, 4 civiles y se destruyeron 50 casas y edificaciones públicas. En el año 2004 se produjo el ataque de la estación de policía de Samaná y, en el año 2006, el ataque al corregimiento de Florencia del municipio de Samaná.

¹⁰ Entiéndase bienes inmuebles ubicados al interior del área protegida.

- (iii) se ha impedido el acceso a servicios públicos como la electricidad;
- (iv) no hay vías de acceso para las veredas ubicadas al interior del PNN SF;
- (v) se adelantan procedimientos sancionatorios ambientales y penales en contra de los habitantes del área protegida, derivados de adecuaciones en la infraestructura de inmuebles, siembra de cultivos y ganadería;
- (vi) no se han realizado intervenciones de gestión del riesgo de desastres sobre zonas del área protegida que son habitadas por las familias;
- (vii) las familias afirman sentir presión, temor y zozobra respecto de su situación, pues no hay propuestas claras por parte de parques para la gestión del conflicto, pese a que se ha avanzado con la mesa de concertación;
- (viii) las familias se sienten perseguidas por parte de los funcionarios de PNN, incluso al punto de equiparlos a los actores armados ilegales que en algún momento ocuparon su territorio;
- (ix) algunas personas del Comité perciben como única solución la venta de sus inmuebles, pero resaltan que tienen arraigo por su territorio;
- (x) las familias afirman que han contribuido a la conservación del área protegida, pues protegen las fajas forestales protectoras, siembran especies vegetales de las cuales se alimentan algunas especies de fauna y sus actividades productivas se realizan de forma sostenible —en la medida de lo posible—.

Con el objetivo de buscar apoyo para la gestión del conflicto, los líderes de la comunidad se han acercado a diferentes organizaciones e instituciones de educación superior. En el año 2019, dichos líderes se acercaron a la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas. Desde allí, se ha ideado en conjunto con la comunidad las siguientes acciones—movilización sociojurídica:

Creación del Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia en el año 2020. Este comité está conformado por personas que habitan inmuebles que se encuentran al interior del PNN SF y que no pueden realizar sus actividades productivas con libertad y personas que tienen inmuebles al interior del parque, pero no los habitan ni los explotan económicamente debido a las restricciones impuestas por la declaratoria.

1. Creación e instalación de una mesa de concertación interinstitucional para la gestión del conflicto generado entre la comunidad campesina y Parques Nacionales Naturales. El 3 de diciembre del año 2022 se instaló la mesa, a esta asistieron diferentes entidades como: Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del PNN SF, Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, Gobernación de Caldas, Defensoría del Pueblo y Unidad de Tierras.
2. Se ha recolectado información de las familias, con el fin de elaborar un diagnóstico del estado de tenencia de la tierra, tarea que han realizado de manera conjunta el Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del PNN SF y la Clínica Sociojurídica.
3. Se han enviado peticiones solicitando información relacionada con el proceso de priorización para la compra de predios por parte del PNN.
4. Se ha emprendido la defensa jurídica en el marco de 2 procedimientos sancionatorios adelantados en contra de algunos habitantes del área protegida y se han realizado las investigaciones pertinentes en aras de establecer qué procesos se encuentran en Fiscalía.
5. Desde la línea de víctimas de la Clínica Sociojurídica, se ha realizado el acompañamiento a las personas de la comunidad que están en busca de la indemnización administrativa por ser víctimas del conflicto armado.

Para culminar este punto, se resalta que el conflicto socioambiental tiene una característica diferencial, pues en este caso hay incidencia de otras autoridades como lo son la Unidad para las Víctimas¹¹ y la Unidad de Restitución de Tierras¹². Estos asuntos son relevantes pues de un lado permiten resaltar que en este caso hay sujetos de especial protección constitucional que han sido revictimizados, pero esta vez por parte del Estado y, de otro lado, se ha evidenciado a partir de la información suministrada por el Comité y Parques Nacionales Naturales, que existen 4 categorías de tenencia de la tierra, las cuales corresponden a: (i) Propietarios de predios dentro del PNN SF, que pese a tener justo título no habitan dentro de la zona protegida, ni la cultivan. (ii) Propietarios de predios dentro del PNN SF, que tienen justo título, habitan dentro de la zona protegida y la cultivan. (iii) Poseedores que no tienen justo título y no habitan dentro de la zona protegida. (iv) Poseedores que no tienen justo título y habitan dentro de la zona protegida.

Según el artículo 765 del Código Civil colombiano, el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Los medios constitutivos son la ocupación, la accesión y la prescripción. Los traslaticios son los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la

¹¹ Muchas personas han iniciado trámites ante esta unidad en aras de inscribirse en el Registro Único de Víctimas y para gestionar la indemnización administrativa.

¹² Muchas personas han iniciado trámites ante esta unidad en aras de adelantar el procedimiento de restitución de tierras a víctimas del despojo y abandono forzado, como componente del derecho a la reparación integral.

permuta, la donación entre vivos (Congreso de la República de Colombia, 1873). Se tiene entonces que el justo título se relaciona con aspectos formales del derecho, pues el derecho de dominio sobre un bien inmueble se adquiere, a través del título (en este caso la escritura pública por tratarse de bien inmueble) y el modo (la tradición, que se perfecciona con la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos). Quienes cumplen con esto, tienen el derecho real de dominio sobre el bien.

De lo expuesto con anterioridad, se tiene que quienes no cuenten con escrituras públicas u otro justo título ante la oficina de registro, no cumplen con el requisito legal para ser propietarios con justo título. En estos casos, estas personas son poseedoras irregulares, que tienen una posesión y para ostentar el derecho de dominio deben adelantar procesos de pertenencia (prescripción–adquisición del derecho por el paso del tiempo).

Lo anterior es relevante por cuanto en el caso concreto, PNN puede realizar la compra de algunos predios o mejoras según lo establecido en la Ley 1955 de 2019¹³ (Congreso de Colombia, 2019, artículos 7 y 8) y la Resolución N.º 244 del 23 de junio de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015). En este sentido, el justo título se convierte en uno de los factores que pueden dar lugar a la compra de inmuebles y, por ende, en una suerte de “solución”¹⁴ para algunas familias.

Derechos vulnerados a las comunidades campesinas en el conflicto socioambiental

Con el objetivo de conocer las afectaciones sentidas por la comunidad, se llevó a cabo una salida de campo, en la cual: (1) se asistió a la segunda mesa de concertación del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales. (2) Se realizaron entrevistas abiertas, se hicieron encuestas y un árbol de problemas a las personas del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF. (3) Se realizó una revisión de los informes de la Clínica Sociojurídica de Interés Público. Allí se identificó que se han generado vulneraciones a derechos fundamentales, tales como, el derecho a la vida en condiciones dignas, el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital.

¹³ Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (Congreso de Colombia, 2019). El Plan Nacional de Desarrollo (PND) “es el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión” (Departamento Nacional de Planeación [DNP], s.p.), sirve de base para lineamientos estratégicos de las políticas públicas.

¹⁴ Se dice “solución” por cuanto con la compra de los inmuebles no se atienden otro tipo de necesidades de las familias; no se tiene claro el precio por el cual se realizarán dichas ventas y si con ello, las familias podrían adquirir inmuebles con similares o mejores características y ubicación y, con ello, garantizar sus derechos.

Del derecho a la vida en condiciones dignas

El derecho a la vida es de carácter fundamental inherente a todos los seres humanos, además de ser necesario para concretar todos los demás derechos pues sin este no tiene sentido que existan. Este derecho implica, a su vez, vivir en condiciones dignas.

La Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional, ha definido que el derecho a la vida digna debe enmarcarse en tres aspectos fundamentalmente, a saber, la autonomía, entendida como la capacidad de cada persona para diseñar su propio proyecto vital y autodeterminarse (vivir como quiera); las condiciones materiales mínimas, que aseguren una existencia digna desde el punto de vista socio-económico (vivir bien) y la intangibilidad de bienes no patrimoniales, que protege la integridad física y moral frente a cualquier forma de vejación o humillación (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional de Colombia, 2002, párr. 19).

En este sentido, tener una vida digna implica contar con condiciones materiales idóneas para desarrollar los demás derechos fundamentales, se refiere a contar con una vivienda digna, con servicios públicos domiciliarios, un empleo para el sostenimiento de las necesidades físicas en general, acceso a la educación, entre otros.

La Corte Constitucional (2002) define como parte de poder vivir una vida digna, el vivir libremente y con autonomía, se refiere a la posibilidad que debe tener el ser humano para trazar su plan de vida y definirse a sí mismo como desee. La dignidad y la autonomía están plenamente relacionadas, para este caso se puede entender como la decisión personal que deberían tener los habitantes de la zona respecto a su actividad económica, su vivienda, sus actividades recreativas, entre otros aspectos base de una vida digna.

Se puede evidenciar vulneración del derecho a la vida digna de los habitantes del PNN SF con la limitación de ciertas actividades que conlleva la constitución de este tipo de zona protegida, por ejemplo, la prohibición de trabajos de agricultura, hoteleros y, en esencia, actividades económicas que por años fueron sustento de estas familias campesinas. Dichas limitaciones han generado gran impacto en la economía y el estilo de vida de estas comunidades.

Otra evidencia de una vulneración directa al derecho mencionado, son las condiciones de acceso a la educación de los niños y niñas habitantes de esta zona. Las instalaciones destinadas para la operación de la escuela no cuentan con las condiciones necesarias para que los niños y niñas reciban una educación adecuada, además de las fallas locativas, no se tiene un maestro asignado ni un programa de alimentación escolar.

La Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2001 afirmó:

La efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana, no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados. (párr.11)

La declaratoria del PNN SF, la cual se realizó sin la consideración de sus habitantes, representa para ellos una afectación en su calidad de vida, lo que supone una vulneración clara del derecho tratado.

Mínimo vital

El derecho al mínimo vital tiene conexidad con el derecho a la vida digna. La Corte Constitucional expuso como uno de los aspectos fundamentales de la vida digna, ciertas condiciones materiales concretas de existencia para “vivir bien” (Corte Constitucional de Colombia, 2017a). Este derecho es considerado el punto de partida de los derechos sociales, debido a que se refiere a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce al Estado social de derecho a tomar medidas que garanticen las necesidades básicas de los individuos. La Corte Constitucional (2017a) definió el derecho al mínimo vital como:

[L]a porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (párr. 98)

El PNN SF es habitado por familias campesinas que se han dedicado a labores de producción agropecuarias como su principal fuente de sustento, desde antes de la declaración de esta zona protegida, sin embargo, actualmente esta actividad está restringida, lo que impide que estas familias puedan desarrollarla.

El derecho al mínimo vital se refiere al acceso a condiciones dignas de existencia para el desarrollo de cada individuo (Corte Constitucional de Colombia, 2017a), las familias habitantes de esta zona protegida sufren de carencias económicas considerables, que impiden suplir necesidades como la vivienda, la alimentación y el acceso a otros derechos fundamentales como atención médica.

El bienestar de las familias habitantes del PNN SF, debe verse reflejado en su estilo de vida, algunas de estas familias han tenido que recurrir a habitar en cambuches debido a la imposibilidad de construir en sus tierras una vivienda digna.

La Corte Constitucional de Colombia (2017b), bien ha dicho, a través de pronunciamientos como la Sentencia T-716 de 2017, que el Estado debe garantizar el derecho al mínimo vital y otros, desde su posición de Estado Social de Derecho; sin embargo, para este caso, ese deber no se está materializando. Adicional a esto ha manifestado:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, párr. 64)

Cabe mencionar que estas familias no solo han sido afectadas económicamente sino también psicológicamente, por ser víctimas del conflicto armado y por la restricción social producto de la categoría de protección en la cual se encuentra esta área protegida, sumado a la incapacidad del Estado de resolver este conflicto.

La Sentencia hito T-426 de 1992 incorpora un componente social a este derecho, pues establece que no se trata solo de un bienestar económico sino también espiritual (Corte Constitucional de Colombia, 1992b). Las situaciones que debieron atravesar las personas que fueron víctimas de conflicto armado, no solo atentan contra la seguridad y estabilidad, sino que producen secuelas en la salud mental y el bienestar psicosocial (Miller & Rasmussen, 2010). Los habitantes del parque, como se ha mencionado anteriormente, fueron víctimas de desplazamiento, desaparición forzada, entre otros hechos victimizantes, y aunque algunos de ellos han sido reconocidos como víctimas por las entidades competentes, la mayoría no se han reparado.

En síntesis, las familias habitantes del PNN SF no cuentan con condiciones básicas de subsistencia, pues no se sienten reparados por el daño que sufrieron como víctimas del conflicto armado, y se les ha negado la posibilidad de ejercer su oficio como campesinos.

Del derecho al trabajo de población campesina sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política de Colombia en el artículo 1 establece que el país es un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el trabajo (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). El artículo 25 establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, además goza de la especial protección del Estado. Así mismo, el artículo 26¹⁵ establece que todas las personas son libres de escoger su profesión u oficio. Con base en lo anterior, se tiene que el constituyente primario quiso salvaguardar el trabajo como principio y, además, como un derecho fundamental, pues este es vital para el desarrollo íntegro

¹⁵ Artículo 26 CP. Toda persona es libre de escoger profesión y oficio.

de la persona y la sociedad. En la misma línea, el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663 de 1950) establece que (i) el trabajo es socialmente obligatorio, (ii) goza de protección estatal y (iii) es un derecho.

En sistemas internacionales de protección también se ha establecido la salvaguarda al trabajo. La Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su artículo 23.1 que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de este (Naciones Unidas, 1948). Por su parte, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar y esto comprende la libre escogencia de profesión u oficio (Naciones Unidas, 1966).

Además, la Corte Constitucional de Colombia (2023), en Sentencia C-021 de 2023, se refirió a la línea jurisprudencial de protección constitucional del campesinado.

[T]eniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (párr. 128)

La declaratoria del PNN SF trajo consigo unos limitantes para las familias pobladoras de la región. Las precarias promesas de compra de sus tierras o los supuestos desarrollos turísticos que la declaración traería a la población, siguen afectando a las familias campesinas 20 años después, su mínimo vital y la subsistencia de sus núcleos familiares. Esto por cuanto la legislación colombiana frente a la protección de estos ecosistemas no da tregua. Para dar un ejemplo, el Decreto 622 de 1977 estipuló como prohibiciones el “desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras” (Presidente de la República de Colombia, 1977, artículo 30). Así mismo, el artículo 336¹⁶ de la Ley 599 de 2000 —Código Penal— tipifica conductas que las familias campesinas habían venido desarrollando en sus asentamientos antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (Congreso de Colombia, 2000).

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia (2012), en Sentencia T-348 de 2012, reconoció que la vida y el proyecto vital de las comunidades campesinas están íntimamente ligados a la explotación de la tierra y sus frutos; en este sentido, la jurisprudencia otorga protección reforzada a las economías tradicionales de subsistencia, ya que quienes

¹⁶ Artículo 336. Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice un indebido uso de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente. (Congreso de Colombia, 2000)

las practican —familias campesinas— obtienen de ella tanto ingresos como alimento. En este contexto, cualquier cambio drástico en el uso del suelo o en las prácticas agrícolas incrementa su ya elevado nivel de vulnerabilidad y exclusión —ya bastante elevado debido a la invisibilización y marginalización en la que se encuentra el campo colombiano—, al amenazar la base misma de su sustento y dignidad, exponiéndolas a ser heridas, lesionadas o dañadas ante los cambios en las situaciones externas (Corte Constitucional de Colombia, 2012, párr. 2.5.3.).

La creación del PNN SF, sin duda alguna, generó y sigue generando para las comunidades campesinas traumatismos para el desarrollo de sus oficios y profesiones, pues son constantemente sometidos a vigilancia por parte del Estado. Esto implica que sus trabajos, que principalmente son actividades agropecuarias, no pueden desarrollarse a plenitud y conlleva a una marginalización y afectación de su mínimo vital. Las características socioeconómicas de la población campesina que habita la zona declarada como PNN se agudizó desde aquel acontecimiento sin que el Estado y los entes gubernamentales les brinden alternativas a las problemáticas que enfrentan desde entonces.

Como se indicó anteriormente, el PNN SF ha sido y sigue siendo habitado por familias campesinas que enmarcan sus labores principales en oficios y profesiones relacionadas con la tierra toda vez que es su única fuente de subsistencia. El contexto sociocultural que rodea a las cientos de familias campesinas que allí conviven, les ha implicado niveles de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica. La Corte Constitucional para entonces, indicó que la población campesina “puede concurrir a su vez sujetos de especial protección constitucional cuando se trata de campesinos (hombres y mujeres) en situación de marginalidad y pobreza” (Corte Constitucional de Colombia, 2023, párr. 129). Para el 2023, el campesinado ya se convirtió en sujeto de derechos y de especial protección constitucional¹⁷, lo que implica que es deber del Estado salvaguardar los derechos de la población campesina, incluido el trabajo. Adicionalmente, la Constitución les reconoce su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos.

Derecho a participar en las decisiones

Como han señalado reiteradamente los campesinos y las campesinas, así como las organizaciones sociales, la administración del PNN SF ha tomado decisiones sin tener en cuenta la opinión de ellos y ha vulnerado el derecho fundamental a la participación en las decisiones ambientales que consagra el artículo 79 de la Carta Constitucional, como lo reconoce reiteradamente la Corte Constitucional en las Sentencias T- 413 de 2021 y C-359 de 2024.

¹⁷ Artículo 64. CP. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991)

Desde el Comité, en articulación con la Clínica Sociojurídica se ha buscado llevar a cabo un proceso de resistencia a través de mecanismos de participación ciudadana que permitan el diálogo con las entidades gubernamentales competentes para atender esta problemática. Inicialmente, con la presentación de una petición, se solicitó a la entidad encargada de la administración del SPNN y coordinación del SINAP, entablar una mesa de trabajo en la que junto con los habitantes de esta zona se reconocieran las aristas del conflicto y se propusieran soluciones que satisficieran a ambas partes.

El 3 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la primera reunión para la preparación de la mesa de trabajo conjunta entre Parques Nacionales Naturales y el Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF, en la cual la Clínica Sociojurídica, desde el Semillero de Litigios Socioambientales, intervino como facilitador para optimizar el encuentro. En este espacio de diálogo se consideraron 4 ejes temáticos para desarrollar en los próximos encuentros, a saber: 1. Economía campesina (actividades posibles y prohibidas). 2. Tierras (tenencia y titulación). 3. Procedimientos sancionatorios y procesos penales. 4. Reconocimiento de campesinado como agente de conservación.

El 7 de octubre de 2023 se realizó el segundo encuentro de la mesa de trabajo, donde se abordó el eje temático “Economía campesina”. En esta los representantes de PNN, tocaron puntos importantes para dar soluciones efectivas a los habitantes de la zona como lo son la adquisición de predios, la adquisición de mejoras y acuerdos de conservación con bienestar. Este encuentro dio resultados muy positivos para la comunidad, de los cuales se están esperando los productos pactados.

En noviembre del año 2024, se realizó la tercera mesa, relacionada con el asunto de tierras, para ello, se invitó a Parques Nacionales Naturales, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría para que fueran garantes en la reunión. En el mencionado encuentro, se propuso realizar un nuevo diagnóstico con el fin de evidenciar: el número de familias que tiene predios al interior del parque, número de habitantes del parque, número de familias reconocidas como víctimas del conflicto armado, número de personas que activaron ruta ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Aún queda mucho por hacer en este proceso. El Semillero y la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en el marco del acompañamiento al Comité de Familias Afectadas han realizado diversas solicitudes tanto escritas como verbales para que se le dé prioridad a este conflicto y se propongan soluciones reales y efectivas, que permitan a estas familias realizar su proyecto de vida.

Discusión

De las evidencias recolectadas en la investigación, se observa que con la declaratoria del área protegida (año 2005) se ha generado un conflicto socioambiental, pues las comunidades que aún habitaban el territorio se vieron impedidas para realizar sus labores agropecuarias, ya que la figura de conservación de Parque Nacional Natural es una de las más restrictivas y, por ende, impide la ejecución de actividades agropecuarias según la normatividad colombiana.

Al respecto, resulta relevante tener presente que, en el caso concreto, no solo se trata de comunidades campesinas, sino de personas que, además, son víctimas del conflicto armado interno colombiano y que, adicional a ello, registran otros factores (personas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas en situación de pobreza extrema, etc.), que ameritan la adopción de enfoques diferenciales por parte del Estado. Es por esto, que la limitación a las actividades productivas que sobre ellas recae con ocasión del área protegida, vulnera sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al trabajo y la participación.

Si bien, es completamente necesaria la conservación de áreas de especial importancia ecológica, sobre todo en un escenario de cambio climático y crisis ecológica, más aún para un país como Colombia que ha sido reconocido como el segundo más biodiverso a nivel mundial y que está ubicado en la zona de confluencia intertropical —lo cual explica su potencial hídrico y biodiversidad— (Cuervo Escobar, 2024; Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021), también resulta claro que la declaratoria de áreas protegidas —por lo menos en el caso PNN SF—:

- (i) Debe realizarse bajo la implementación de enfoques diferenciales, pues no es ajeno que en Colombia hay comunidades históricamente olvidadas y vulnerables —como las campesinas—;
- (ii) se debe promover la participación ciudadana, pero sin limitarla a reuniones de socialización, sino que, en efecto, las preocupaciones y sugerencias de las comunidades sean tenidas en cuenta,
- (iii) no debe criminalizarse a las comunidades que históricamente han habitado la zona, pues con ello se desconoce la historia misma y el tejido social que estas personas han constituido generación tras generación y

- (iv) debe realizarse una valoración predial profunda antes de declarar el área protegida, con el fin de evitar diluir el conflicto y extenderlo en el tiempo innecesariamente, esto, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico le permite al Estado realizar la compra de predios y en el caso de que las comunidades deseen vender y no optar por otras formas de coexistir con el área protegida —como es el caso de los acuerdos de conservación y el pago por servicios ambientales¹⁸—.

Los hallazgos en este caso —restricción productiva, pérdida de ingresos y participación meramente formal de la comunidad— encajan con las reivindicaciones por justicia que se realizan desde el movimiento ecologismo de los pobres, bajo el entendido de que a una comunidad rural vulnerable y empobrecida se le trasladan los costos de la conservación (Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021) y el Estado en lugar de adoptar acciones que solucionen el conflicto, lo diluye en el tiempo poniendo en evidencia no solo su incapacidad para actuar sino las fallas en el modelo de conservación colombiana.

Esta constatación entronca, a su vez, con lo que desde la doctrina se ha denominado “paz ambiental” (Rodríguez Garavito et al., 2017; Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021), que en últimas establece que la construcción de paz debe realizarse incluyendo la justicia ambiental y una gestión de la biodiversidad pensada en clave garantista y sin omitir a las comunidades, en territorios afectados por la violencia. Así las cosas, debe incluirse una suerte de reparación ecosocial en donde se restauren los ecosistemas afectados por la guerra y, a su vez, a las comunidades rurales que los habitan, para con ello, evitar nuevos conflictos y superar las relaciones que reproducen las injusticias sociales y la violencia (Rodríguez Garavito et al., 2017).

En este sentido, la exclusión observada en el caso Selva de Florencia es evitable, ya que ante el conflicto socioambiental pueden generarse estrategias de participación comunitaria e institucional que permitan atender las necesidades de las familias, promover la conservación del área protegida y reconstruir el tejido social de la zona (Munévar Quintero et al., 2024). Además, en la *Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos* (PNGIBSE) (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012) se reconoce que en la gestión de la biodiversidad

debe integrarse a todos los actores de la sociedad a partir de la inclusión de los diferentes sistemas de conocimiento, la participación y la corresponsabilidad social y sectorial; para aumentar la capacidad adaptativa institucional, que permita y promueva el fortalecimiento de la gobernanza sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, de manera que estos sean reconocidos y aceptados como valores públicos. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, p. 79)

¹⁸ El artículo 7 de la Ley 155 de 2019 establece que las autoridades ambientales en coordinación con otras entidades públicas pueden celebrar acuerdos con las comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad que habiten, ocupen o realicen usos tradicionales asociados a la economía campesina y, de estos deriven su sustento económico, pueden celebrar acuerdos para que continúen desarrollando su actividad pero teniendo en cuenta los usos objetos de conservación del área y mejorar el estado de conservación del área. A estos acuerdos se les denomina acuerdos de conservación. (Congreso de Colombia, 2019)

En consecuencia, el gobierno nacional tiene todas las herramientas para gestionar el conflicto, no obstante, en el caso estudiado se evidencia una omisión que refuerza la necesidad de avanzar hacia esquemas de gobernanza coherentes con los estándares nacionales de participación ambiental. Así, la discusión no versa única y exclusivamente sobre la conservación de la naturaleza, sino sobre cómo y con quiénes se decide la conservación en los territorios en aras de evitar la reproducción de la desigualdad que la justicia y la paz ambiental pretenden superar.

En este punto, cobra especial importancia tener presente que: (1) la comunidad que conforma el Comité ha manifestado no tener la intención de continuar habitando la zona, motivo por el cual han rechazado la posible implementación de acuerdos de conservación, (2) la Ley 1955 de 2019 en su artículo 8 contiene la figura del saneamiento predial al interior de áreas protegidas (Congreso de Colombia, 2019), la cual constituye un avance, pues reconoce que en el sector rural es común que los negocios jurídicos que se celebran sobre la tierra se realicen a través de cartas venta o contratos que no se registran en la oficina de instrumentos públicos, lo cual hace que las personas sean poseedoras irregulares. De esta manera, el artículo le permite al Estado adquirir inmuebles bajo el saneamiento automático y la compra de mejoras, convirtiéndolo en un insumo importante para la gestión del conflicto. No obstante, no es aplicado por parte de Parques Nacionales Naturales.

Conclusiones

En el desarrollo de la investigación y el acompañamiento jurídico realizado desde la Clínica Sociojurídica se ha establecido que con la declaratoria del PNN SF, se han vulnerado los derechos al mínimo vital, al trabajo y la vida en condiciones dignas a las comunidades campesinas que habitan esta zona, pues el ordenamiento jurídico colombiano restringe el desarrollo de actividades agropecuarias al interior de las áreas protegidas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Pese a que la declaratoria del área protegida se llevó a cabo en el año 2005, a la fecha de elaboración del presente escrito, el Estado no ha implementado programas para la gestión del conflicto más allá de la instalación de la mesa de concertación entre Parques Nacionales y el Comité (valga aclarar que la instalación de la mesa fue iniciativa de la comunidad y no del Estado) y la compra de predios. En igual sentido, no se han implementado medidas de protección sobre la comunidad.

Si bien la compra de predios es una salida para el conflicto, esta no tiene en cuenta las características especiales de la comunidad campesina en este caso, pues tal y como se mencionó a lo largo de este escrito, se trata de personas víctimas del conflicto armado que

requieren acciones afirmativas que garanticen sus derechos a futuro. Además, la compra de predios trae como consecuencia la ruptura del tejido social en la zona, pues las personas terminan desplazándose.

El Estado ha perdido de vista el hecho de que esta es una zona en la cual hubo presencia de actores armados ilegales y que requiere de una asistencia institucional efectiva, que permita a sus pobladores materializar sus derechos fundamentales. En este sentido, declarar áreas protegidas para luego equiparar a una comunidad campesina al rango de criminales ambientales conlleva a aceptar la materialización de injusticias sociales y desconocer la historia de este territorio.

El Comité ha sido una organización que desde el año 2020 ha venido adelantando acciones tendientes a la solución del conflicto ambiental. Un ejemplo de ello es que desde el mismo Comité se solicitó la instalación de la mesa y se propuso una agenda de trabajo que incluye los puntos que desde allí consideran pueden ayudar a generar herramientas para la solución del conflicto, a saber, 1. economía campesina (actividades posibles y prohibidas), 2. tierras (tenencia y titulación), 3. procedimientos sancionatorios y procesos penales y 4. reconocimiento del campesinado como agente de conservación.

Se generaron falsas expectativas en la comunidad, especialmente en las que tenían y tienen predios al interior del área protegida, en relación con la compra de sus predios de forma rápida o de que se generarán ofertas de empleo o proyectos productivos con la declaratoria del área protegida. No obstante, dicha situación no se ha materializado y algunas familias se han visto en la obligación de desplazarse.

Colombia, como un Estado social de derecho, tiene el deber de garantizar y proteger la materialización de los derechos fundamentales, para ello, debe propender porque las actuaciones de todas las entidades, que cumplan sus fines, se enmarquen en el respeto y protección de estos, más aún cuando se trate de sujetos especial de protección.

Referencias

- Acero, C. (2016). Crisis cafetera, conflicto armado y cultivos ilícitos en el oriente caldense: el caso de Samaná. *Revista de Sociología y Antropología: VIRAJES*, 18(1), 47-85. <https://doi.org/10.17151/rasv.2016.18.1.4>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional N.º 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

- Blanco, G., & Günther, M. G. (2019). De crisis, ecológicas y transiciones: reflexiones sobre teoría social latinoamericana frente al cambio ambiental global. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), 19-40.
- Comisión de la Verdad. (2022). *Colombia Adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Eje Cafetero*. https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/2022-08/CEV_TERRITORIAL_EJECAFETRO_DIGITAL_2022.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (1873). *Ley 84. Código Civil*. <https://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>
- Congreso de la República de Colombia. (1950). *Decreto 2663. Código Sustantivo del Trabajo (adoptado por la Ley 141 de 1961)*. Diario Oficial N.º 27407 del 9 de septiembre de 1950.
- Congreso de Colombia. (1959). *Ley 2. Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*. Diario Oficial N.º 29861. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-2-1959.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 41146. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>
- Congreso de Colombia. (1994). *Ley 165. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992*. Diario Oficial N.º 41589. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>
- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N.º 44097. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de Colombia. (2019). *Ley 1955. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>
- Corporación Autónoma Regional de Caldas, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Fundación Eduquemos & Fundación Fundecos. (2004). *Documento de Declaratoria para la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Selva de Florencia*.

- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992b). *Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992*. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-012 del 17 de enero de 2001*. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002*. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-348 del 15 de mayo de 2012*. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017a). *Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017*. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017b). *Sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017*. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia T-413 del 29 de noviembre de 2021*. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-021 del 9 de febrero de 2023*. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia C-359 del 28 de agosto de 2024*. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Cuervo Escobar, L. (2024). *Hacia una escala ecológica de la justicia: una fundamentación a partir de la teoría normativa de la justicia social contemporánea* [Tesis doctoral, Universidad de Caldas].
- Departamento Nacional de Planeación. (25 de noviembre de 2023). *¿Qué es el Plan Nacional de Desarrollo?* <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo>
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos. (11 de septiembre de 2017). *Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta*. <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidadcolombiana-numero-tener-en-cuenta>

- Miller, K. E., & Rasmussen, A. (2010). War exposure, daily stressors, and mental health in conflict and post-conflict settings: Bridging the divide between trauma-focused and psychosocial frameworks [Exposición a la guerra, factores de estrés cotidianos y salud mental en contextos de conflicto y posconflicto: Cerrando la brecha entre los enfoques centrados en el trauma y los enfoques psicosociales]. *Social Science & Medicine*, 70(1), 7-16.
- Ministerio de Agricultura. (1953). *Decreto 2278 del 12 de septiembre de 1953. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales*. Diario Oficial N.º 28.294. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/decreto_2278_1953.htm
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2005). *Resolución 329 del 10 de marzo de 2005. Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia*. <https://bibliovirtual.minambiente.gov.co/documentos/NORMAS/2005/RESOLUCIONES/RS03292005.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). *Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)*. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Poli%CC%81tica-Nacional-de-Ges-tio%CC%81n-Integral-de-la-Biodiver.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015). *Resolución 244 del 23 de junio de 2015. Por la cual se regula la adquisición de bienes y mejoras ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*. https://www.parquesnacionales.gov.co/wp-content/uploads/2015/04/Res_adquisicion_bienes.pdf
- Munévar Quintero, C. A., Valencia Hernández, J. G., Ramírez Ríos, M. S., Hernández Gómez, N., & Aguirre Fajardo, A. (2024). *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Colombia: una mirada desde la participación en la Ecorregión Eje Cafetero*. Editorial Universidad La Gran Colombia.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2010). *Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas*. https://samanacaldas.net.co/noticias/conflicto_caldasmay10.pdf
- Palacio Valencia, M. C., & Cifuentes Patiño, M. R. (2005). El departamento de Caldas: su configuración como territorio de conflicto armado y desplazamiento forzado. *Trabajo Social*, 7, 99-110.
- Parques Nacionales Naturales. (2018). *Plan de Manejo 2018-2023 Parque Nacional Natural Selva de Florencia*. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2018/12/09.11.18-PM-PNN-Selva-de-Florencia-.pdf>
- Parques Nacionales Naturales. (2019). *Caracterización de Uso, Ocupación y Tenencia en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia*.
- Parques Nacionales Naturales. (2020). *Plan de Manejo 2020-2025 Parque Nacional Natural Selva de Florencia*.
- Presidente de la República de Colombia. (1974). *Decreto 2811. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Diario Oficial N.º 34243 del 18 de diciembre de 1974. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>
- Presidente de la República de Colombia. (1977). *Decreto 622. Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8265>
- Presidente de la República de Colombia. (2010). *Decreto 2372. Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 47757 del 1 de julio de 2010. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39961>
- Rodríguez Becerra, M. (2019). *Nuestro Planeta Nuestro Futuro*. Debate.
- Rodríguez, G. A. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia.
- Rodríguez Garavito, C., Rodríguez Franco, D., & Sánchez, C. (2017). *Paz ambiental: Lineamientos para garantizar la sostenibilidad de la paz en Colombia*. Dejusticia.

Unidad para las Víctimas. (27 de marzo de 2019). *A Pensilvania y Samaná, Caldas, también llegaron las indemnizaciones de la Unidad* [Entrada en un sitio web]. <https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/46239-2/>

Valencia Hernández, J. G., & Cuervo Escobar, L. (2021). Justicia ambiental y posconflicto en Colombia: el camino para la paz ambiental. *Acta Sociológica*, 85/86, 49-81. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484938e.2022.85-86.82778>